DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona en el apartado de "ANTECEDENTES", cuyo objetivo es reformar diversos artículos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Quienes integramos esta Comisión procedimos al análisis de la iniciativa en cuestión, y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sustentan la iniciativa de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en **54** fracción **XXIX**, y **55** fracción **XXIV**, **113** y **114** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California, habiendo analizado el contenido de la iniciativa referida, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA

I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por esta Comisión.
II. En el apartado relativo al **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se hace referencia a los antecedentes, propósitos y alcances de la propuesta de iniciativa materia de nuestro estudio.
III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por esta Comisión en torno a la iniciativa que nos ocupan, relativa a las reformas en la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.
IV. En el apartado relativo a **"PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO"**, se presentan las propuestas específicas de reforma,

adición y derogación y de efectos del Decreto planteado para entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 12 de septiembre del 2019, la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno de la XV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual pretende reformar la fracción I del artículo 2, fracción IV del artículo 4, el párrafo primero del artículo 8, fracciones XIII y XIV del artículo 9, el párrafo cuarto del artículo 20, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 24, el párrafo primero y las fracciones I, V y VI del artículo 29, y la fracción II del artículo 93; y se adicionan una fracción XV al artículo 9, los párrafos sexto a décimo del artículo 24, las fracciones VII y VIII al artículo 29, los artículos 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 29 Bis 9, 29 Bis 10, 29 Bis 11, 29 Bis 12, 29 Bis 13, 29 Bis 14 y 29 Bis 15 todos los anteriores de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esa misma fecha la Mesa Directiva del Congreso del Estado, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

3.- En fecha 03 de octubre del 2019, mediante oficio MMO/116/2019, convocó la Comisión Permanente de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, al H. Tribunal Superior

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

de Justicia del Estado de Baja California Sur, al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema Estatal DIF, entre otros para realizar una mesa de trabajo para analizar el proyecto de reforma mencionado en líneas anteriores.

4.- En fecha 18 de octubre del 2019, mediante oficio MMO/122/2019, convocó la Comisión Permanente de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a una segunda reunión con el fin de discutir la propuesta presentada por la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes y el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para el proyecto de reforma en comento.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa de la diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, busca reformar la fracción I del artículo 2, fracción IV del artículo 4, el párrafo primero del artículo 8, fracciones XIII y XIV del artículo 9, el párrafo cuarto del artículo 20, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 24, el párrafo primero y las fracciones I, V y VI del artículo 29, y la fracción II del artículo 93; y se adicionan una fracción XV al artículo 9, los párrafos sexto a décimo del artículo 24, las fracciones VII y VIII al artículo 29, los artículos 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 29 Bis 9, 29 Bis 10, 29 Bis 11, 29 Bis 12, 29 Bis 13, 29 Bis 14 y 29 Bis 15 todos los anteriores de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El objetivo de esta reforma es el extender la protección especial que el Estado brinda mediante la legislación local a fin de garantizar el derecho a la familia a la niñez sudcaliforniana, ya que algunos de estas niñas, niños y adolescentes se encuentran en desamparo familiar,

particularmente aquellos en situación de abandono, exposición o institucionalización.

Dentro de las circunstancias que destaca la inicialista son el encontrarse sin cuidados parentales, por ejemplo, el fallecimiento de madre, padre o de ambos; el abandono, que puede ser temporal o permanente, por situaciones derivadas de cambios súbitos, como en el caso de desastres naturales y sociales: enfermedad, sismos, conflicto armado, desplazamiento, explotación económica, esclavitud, situación de calle, pobreza extrema, delincuencia, presidio. Así como factores de riesgo como son la violencia familiar, abuso sexual, alcoholismo, drogadicción, entre otros. No deja de mencionar el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes irregulares, niñez migrante no acompañada o separada de su familia.

Resaltando que la niñez sudcaliforniana no debe quedar en desamparo sin alguien que se encargue de su cuidado físico y emocional, crianza y formación, ya que quedarían en situación de vulnerabilidad. Por lo que, la adopción constituye una alternativa para restituir los cuidados parentales a fin de que cuenten con un desarrollo pleno e integral.

Destacando que la importancia de la familia ya que constituye un contexto de desarrollo esencial para el niño proporcionándole las herramientas para la socialización, que le preparará en su adaptación en la sociedad a través de valores, normas y comportamiento entre otras funciones encontramos que determina autoestima y un determinado sentido de sí mismos, se adquiere seguridad y confianza. Siendo también un escenario de preparación en donde se aprende a enfrentar los retos, así como asumir responsabilidades y compromisos que orienta

a los adultos a una dimensión productiva, plena de realizaciones y proyectos, además son un importante aporte el afecto y los valores.

Por ello, la función esencial de la figura de la adopción, menciona, es para poder brindar protección a las personas carentes de cuidados parentales en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, así como evitar la institucionalización.

Menciona, de igual manera que la prevalencia de la institucionalización rompe el tejido social, ya está comprobado que ésta causa perjuicios a niñas, niños y adolescentes que la sufren; la privación de la familia y la institucionalización en etapas de desarrollo, circunstancias que afecta de por vida los sujetos que la han padecido, dejando secuelas físicas y en la salud mental, producen problemas cognitivos, graves problemas de expresión somática, retraso en el desarrollo del lenguaje y de la comunicación, dificultades de integración, alteraciones sociales y de comportamiento.

A fin de hacer efectiva la consideración primordial del interés superior de la niñez en los procesos y procedimientos en materia de adopción y coadyuvar desde el ámbito legislativo a dar cumplimiento a la obligación del Estado de proporcionarles a niñas, niños y adolescentes un espacio familiar, resulta inexcusable la creación y adaptación de las normas que brinden certeza de la protección en el tema en sus diversas vertientes, que hagan ejercible, exigible y oponible este derecho y con ello coadyuvar también en el proceso de armonización legislativa en la materia a la luz de lo señalado en los instrumentos internacionales en la materia.

En ese orden de ideas, destaca la inicialista que en la medida en que el Estado cumpla cabalmente la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se estará asegurando la cohesión social del país y por ende se estará cumpliendo con la finalidad del Estado que es el bien común.
Además, el Estado Mexicano debe de garantizar que el derecho de niñas, niños y adolescentes de vivir en un ambiente familiar cálido sea una realidad, la norma jurídica debe de establecer las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a vivir en familia bajo el principio del interés superior de la niñez.

La inicialista aclara que los modelos jurídicos de la adopción y las propuestas de su agilización no deben entenderse como la búsqueda de asignación indiscriminada e irresponsable de niñas, niños, adolescentes de ser incorporadas a un núcleo familiar cualquiera, sino que esta revisión se debe entender y realizar en un marco de corresponsabilidad absoluta de la sociedad y el Estado con la finalidad de proporcionar en forma ágil y segura una familia a las personas en desamparo familiar, brindándoles la mejor oportunidad de vida.

III. CONSIDERACIONES

Quienes integramos la Comisión Dictaminadora, después de hacer un análisis de la iniciativa presentada y enunciada en el capítulo de Antecedentes, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en sentido positivo, con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Derechos de Niñas,

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California Sur, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De acuerdo con lo establecido en la fracción **II** del artículo **57** de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y fracción **II** del artículo **101** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la inicialista cuenta con las facultades necesarias para la presentación de Iniciativas ante este Congreso Estatal.

En concordancia con lo establecido en los artículos **53, 54** fracción **XXIX** y **55** fracción **XXIX**, **113** y **114** de nuestra Ley Reglamentaria, la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, resulta competente para conocer sobre la Iniciativa de referencia, así como para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

SEGUNDA. En el estudio y análisis que las integrantes de esta Comisión hacemos de la iniciativa que nos fue turnada para tal efecto, no pasa inadvertido señalar que, el artículo **4o**. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **9o.** de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

TERCERA. Asimismo, la Comisión encargada del presente análisis destacan la existencia y relevancia de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a través de los cuales existe el compromiso de seguir avanzando en la protección de los derechos de la niñez como a continuación se hace referencia:

- La Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federaci6n el 25 de enero de 1991, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños.
- La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya, tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.
- La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, el 3 de diciembre de 1986, reafirma el principio sexto de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Dichos principios buscan que, en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental.

CUARTA. Las Dictaminadoras tienen presente que la niñez es un grupo que puede ser vulnerable de nuestra sociedad y bajo esa tesitura el Congreso del Estado debe realizar un trabajo permanente de revisión del contexto social y de protección de la niñez, y realizar las reformas necesarias al sistema jurídico a fin de estar adecuándolo a las necesidades que se vayan presentando con los cambios sociales.

QUINTA. Por lo que, una vez revisado el contenido de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el proyecto de reforma, coincidieron la Comisión dictaminadora así como la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Estatal DIF, con la inicialista en la necesidad de fortalecer la legislación para que sea un medio para garantizar el derecho a vivir en familia, subsanando las deficiencias y adicionando una estructura legal que guie los procesos de adopción en el Estado.

Entre los principales cambios realizados a la inicial fueron el no reformar la fracción I del artículo 2, fracción IV del artículo 4, el párrafo primero del artículo 8 y las fracciones XIII y XIV del artículo 9, en virtud de ser repetitivos y forzados los conceptos planteados en dichos artículos. Los artículos que se decidieron reformar

tal como lo planteaba la inicialista fueron el artículo 20, el párrafo primero y las fracciones I, V y VI del artículo 29, la fracción II del artículo 93.

Los artículos que se decidieron reformar a propuesta de la Procuraduría de Protección junto con el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales no estaban contemplados en la iniciativa original, fueron en principio el artículo 7, en virtud del contenido del mismo por desarrollar el glosario, el cual se consideró debe ser actualizado. Por tal motivo se modificó la fracción VI a fin de sustituir "Consejo de Adopción" por "CESADYFA", por ser las siglas del Consejo Estatal de Adopción y Familia de Acogimiento. Asimismo, se complementan el concepto de certificado de idoneidad a fin de adicionar el hecho de darles validez para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa.

En la subsecuente fracción, se describe dicho Consejo, recorriéndose las fracciones subsecuentes.

También los artículos 25, 26 y 27 fueron reformados a fin de honorar el término contemplado en el glosario siendo la correcta "procuraduría de protección".

Por lo anteriormente expuesto, y en relación con las facultades conferidas en el artículo **114** de la Ley reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur es que se modificaron algunos numerales de la iniciativa original respondiendo a las necesidades reales de la Entidad, así como a las observaciones hechas por las autoridades competentes en la materia.

SEXTA. Finalmente es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **16** de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura

local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. Por lo que esta Comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa materia del presente Dictamen, discurrió que de ser aprobada no tendrían un impacto presupuestario al alza del Presupuesto asignado para el Estado.

IV. PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **113**, **114** y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de esta Décima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

UNICO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 7 recorriéndose las subsecuentes fracciones; el párrafo cuarto del artículo 20; el párrafo primero y su fracción I, el párrafo segundo y cuarto del artículo 24; primer y tercer párrafo del artículo 25; segundo y tercer párrafo del artículo 26; primer párrafo y fracción III del

artículo 27; el párrafo primero y las fracciones I, V y VI del artículo 29, y la fracción II del artículo 93; se adiciona un párrafo a la fracción I del primer párrafo del artículo 24 así como un sexto y séptimo párrafo, las fracciones VII y VIII al artículo 29, los artículos 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 5, 29 Bis 6, 29 Bis 7, 29 Bis 8, 29 Bis 9, 29 Bis 10, 29 Bis 11, 29 Bis 12, 29 Bis 13, 29 Bis 14 y 29 Bis 15, todos los anteriores de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I…. al V. …

VI. Certificado de Idoneidad: Documento expedido por la **Procuraduría de Protección** avalado por el **CESADYFA** o en caso de adopciones internacionales, por la autoridad central del país de origen de los adoptantes, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos e idóneos para adoptar, soportado por un expediente técnico para ello; los cuales serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa.

VII. CESADYFA: El Consejo Estatal de Adopciones y Familias de Acogimiento, será el órgano que definirá las políticas y acciones en materia de adopciones y familias de acogimiento con y sin fines de adopción.

VIII. … al **XXXV.** …

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 20.- …

…

…

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar** la separación de niñas, niños y adolescentes **de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 24.**

Artículo 24.- La Procuraduría de Protección y sus similares municipales, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes **que se encuentren en desamparo familiar.**

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, **la Procuraduría de Protección y sus similares en los Municipios**, **así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:**

I. Sean ubicados con su familia de **origen,** extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior. Dentro de este proceso de integración familiar deberá darse certeza jurídica a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, a fin de evitar situaciones de riesgo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Las autoridades de procuración e impartición de justicia coadyuvaran desde el ámbito de sus respectivas competencias para agilizar los procesos en los que se la reintegración familiar sea procedente.

II.- … a V .- …

…

La Procuraduría de Protección y sus similares municipales, deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a fin de que pueda contarse con un sistema de registros sobre los casos de restricción, protección y restitución de derechos.

A fin de garantizar una debida protección y restitución de derechos de niñas, niños y/o adolescentes susceptibles de adopción, así como procesos transparentes y oportunos, se instalará y sesionará el CESADYFA, en los términos de su reglamento.

La Procuraduría de Protección y sus similares municipales sin excepciones, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante dos años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior

de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Articulo 25.- Las personas interesadas en acoger o adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la **Procuraduría de Protección** o **sus similares municipales**, deberán presentar ante la Procuraduría de Protección la solicitud correspondiente.

…

La asignación de niñas, niños o adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad expedido por la **Procuraduría de Protección**, avalado por el **CESADYFA.** Para tal efecto se observará lo siguiente:

I. … al IV. …

Artículo 26.- …

Si no se lograran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al Sistema DIF que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación con el aval del CESADYFA y debiendo informar al órgano jurisdiccional que conozca del asunto para su formalización.

Corresponde al CESADYFA revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables, cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados, debiendo informar inmediatamente al órgano jurisdiccional al que se haya solicitado la medida correspondiente.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 27.- Corresponde a la **Procuraduría de Protección**, así como a **las Procuradurías Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a **II. ...**

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente y actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Estatal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes susceptibles o incorporados a una familia de acogimiento y su modalidad si fue con fines o no de adopción.

Artículo 29.- En materia de adopción, **todas las autoridades deberán observar lo siguiente:**

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados **con** pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, **y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;**

II. … a **IV**. ...

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan **de conformidad con lo dispuesto en esta ley;**

VI. Garantizar la no discriminación en niños, niñas y adolescentes en procedimientos de adopción en razón de su color, sexo, o cualquier otra característica física**,**

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente; y

VIII. Garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 29 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante el agente del ministerio público; con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado, dentro de la carpeta de investigación que aperture por la posible comisión del delito que origino la situación de expósito o abandono de la niña, niño o adolescente.

El ministerio público, deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección o sus similares en los municipios, para que lleven a cabo el proceso de restitución de derechos y pueda establecerse la calidad de expósito o abandonado.

A fin de garantizar el debido proceso, la representación social, deberá informar a la Procuraduría de Protección del Estado o las Procuradurías

municipales, según sea el caso, en un plazo no mayor a treinta días naturales, de los hallazgos encontrados que deriven de la búsqueda y localización de alertas, denuncias o cualquier reporte relacionado con la niña, niño y/o adolescente a fin de restablecer su identidad.

La Procuraduría de Protección en su calidad de representante en suplencia, y a falta de quienes ejercen la patria potestad o guarda y custodia, solicitará de inmediato el registro de nacimiento del menor de edad al Oficial de Registro Civil con la documentación que posea e informando por escrito de las condiciones en las que se actúa, quien a su vez estar obligado a realizarlo en aras de proteger y restituir los derechos de la niñez.

Artículo 29 Bis 1. Los Centros de Asistencia Social que reciban niñas, niños y/o adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y/o adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o sus similares en los municipios por orden del ministerio público u órgano jurisdiccional competente. El incumplimiento de lo anterior, será considerado como un acto ilegal.

Las niñas, niños y/o adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando la Procuraduría de Protección o sus similares en los municipios, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Estas acciones deberán abarcar fundamentalmente; la investigación de la Procuraduría de Justicia del Estado que podrá buscar el mecanismo de coordinación con otras fiscalías, para descartar que existan reportes en otros Entidades, respecto del caso que se investigue.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, serán susceptibles de adopción.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 29 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección y sus similares en los Municipios, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o sus similares en los Municipios correspondientes, tomarán las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 29 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Para los supuestos de las fracciones anteriores, deberán encontrarse acogidos en un Centro de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal o Municipal DIF, o de la Procuraduría de Protección o sus similares en los Municipios.

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante la Procuraduría de Protección o sus similares en los Municipios. Siempre que sea ratificado ante el órgano jurisdiccional

de acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado de Baja California Sur.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 29 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección o sus similares en los Municipios, para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 29 Bis 5. Una vez reunidos los requisitos de conformidad con esta ley y su reglamento e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 29 Bis 6. El juez familiar dispondrá de ciento veinte días hábiles para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda. El órgano jurisdiccional competente deberá garantizar acciones procesales, que agilicen y puedan generar la solución oportuna y eficaz de los juicios de perdida de patria potestad.

Artículo 29 Bis 7. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 29 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Artículo 29 Bis 9. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con diez días hábiles para la entrega de dicho expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido

en el artículo 29 Bis 5 de la presente Ley y teniendo la aprobación del CESADYFA.

Artículo 29 Bis 10. La Procuraduría de Protección en coordinación con sus similares municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 29 Bis 11. En su ámbito de competencia, la Procuraduría Protección y sus similares municipales en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, dispondrán lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción en el Estado.

En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 29 Bis 12. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, la Procuraduría de Protección y sus similares municipales, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante el primer año de la adopción.

Artículo 29 Bis 13. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el Estado o en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 29 Bis 14. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 29 Bis 15. El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección y sus similares municipales celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.

Articulo 93.- Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social:

I. ...

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación **en la que se encuentre, así como de la atención y seguimiento que le dé al caso dentro del proceso de restitución de derechos, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría Municipal, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección;**

III. … a XII. ...

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

DADO EN SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA

DIP. ANITA BELTRÁN PERALTA
SECRETARIA

DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA
SECRETARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO